

proveerá, con el cuidado, y atenció conveniente á su bien, conservacion, y salud: y permitimos, que voluntarios puedan concertarse para bogar balsas por el Rio de la Plata. Y declaramos, que en ninguna forma han de ser compelidos á esto, pena de cien pesos, en que condenamos al Iuez, que les hiziere compulsion, ó apremio, y en otros tantos al Español, que los llevare, por cada Indio.

*Ley iiii. Que en el cargar los Indios en el Paraguay se guarde estaley.*

D. Felipe Tercero illi.

omilim illi.

**A**VNQUE Sea para traer leña á casa de sus amos, no puedá ser cargados los Indios, denles cavallo, ó carreta en que portealla, y entienda este con mas rigor en Xerez, y Guayra de la Provincia del Paraguay en sacar la cera, pena de cinquenta pesos, en que condenamos al Encomendero, Mercader, ó Passagero, que contraviniere, y á los que cargaren Indios para sacar yerva de Maracuyo, en cien pesos por cada vez, que aplicamos á nuestra Camara, Iuez, y Denúciador, por iguales partes: y permitimos, que donde los Pueblos estuvieren sobre Rios, puedan cargar agua para el servicio de las casas: y encargamos á los Governadores, que provean, y den orden, que los Indios acudan con moderacion á las cosas precisamente necessarias, é inescusables, y con particularidad en la Ciudad de Xerez, Ciudad-Real, y Villa-Rica, de forma, que se consiga el beneficio de la causa publica, y conservacion del trato, tragin, y comercio de los caminos, y que no sean los Indios

vejados, ni cargados, y quando en algun caso inelcusable, y forçoso se haya de tolerar, sea con tal moderacion, que sin ofensa, y daño considerable del Indio no se falte al bié publico, sobre que á todos encargamos las conciencias.

*Ley v. Que los Indios de Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata sirvan de mita á la duodecima parte: y forma de introducirla.*

El mismo illi.

**P**ORQUE Los Indios de Tucumá, Rio de la Plata, y Paraguay, se inclinen á alquilarse, y servir, procurarán los Governadores, que den por mita á lo menos la duodecima parte, en que no ha de haver compulsion, ni apremio, y usará de medios de mucha suavidad, hasta que con el tiempo se faciliten, y los que fueren á servir se podrán concertar con quien quisieren, sin que las Justicias los repartan, con que esto sea habiendo cumplido con las obligaciones, y tassas de sus Encomenderos, y suyas, y del tiempo, que desto les sobrare, y no de otra forma: y á los que así fueren, y se huvieren de dar para la mita, y ministerios manuales, repartan las Justicias con toda justificacion á las personas, que mas necesitaren dellos, procurando se les haga buen tratamiento, y paga, y que habiendo cumplido con su mita, no los detengan por ningun caso, y se vuelvan á sus Reducciones, y las Justicias, y Alcaldes tengan todo cuidado de informarse de los Indios separada, y secretamente, ó como mas convenga, de la forma,

y

y cosas en que ha consistido la paga, y si hallaren en ella algun agravio, lo reformen en favor de los Indios, y de lo que proveyeren no haya lugar, apelacion, ni suplicacion, ni sobre esto se hagan autos, por escusar dilaciones. Y asimismo declaramos, que la mita sea de Indios de tassa, desde diez y ocho hasta cincuenta años, en que no se comprehendien viejos, muchachos, ni mugeres, y que los Indios no sean compelidos, hasta que la tassa se pague en especie. Y ordenamos, que entonces se dé de cada seis Indios vno de mita, y se ponga cuidado en su cumplimiento.

*Ley vi. Que los Indios no puedan ser sacados de sus Reducciones, y de que Pueblos, y á que distancia podrán salir.*

D. Felipe Tercero illi.

omilim illi.

**H**AVIENDO Reconocido, que el mayor daño de las Reducciones resulta de sacar Indios de sus Pueblos á titulo de tragines, ó servir á los caminantes. Mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado, y condicion, que sea, en ningun caso pueda sacar Indio, si no fuere con su marido, y que ningun Indio salga de su Provincia, por virgente causa, que se ofrezca, si no fuere en las Governaciones de el Rio de la Plata, Paraguay, y Tucuman, los del Rio Bermejo, hasta los Pueblos de Santiago, y Santa Fé, ó Buenos Ayres, hasta Cordova, ni en las dichas Governaciones puedan passar mas que hasta la primera poblacion de Españoles, de suerte, que los Indios de la Villa-Rica

no passen de Guayra: y los de Guayra, ó Xerez no passen de la Assumpcion: ni los de la Assumpcion passen de las Corrientes: ni los de las Corrientes puedan ir por tierra mas que hasta el Rio Bermejo, y por el Rio de la Plata, hasta Santa Fé: y los de Santa Fé, hasta Buenos Ayres, ó Cordova, ó Santiago, de la Governacion de Tucuman: y lo mismo se entienda Rio arriba, porque no se han de poder sacar de ninguna parte Indios, mas que hasta el primer Pueblo de Españoles, á los quales se les ha de pagar en propia mano, y registrarlos ante la Justicia, y llegados, se les ha de dar avio para bolverse, sin que los detengan: y porque hay muy pocos Indios en la Ciudad de las Siete Corrientes, y sería posible, que concurriendo allí cantidad de balsas, no hallassen avio de Indios, permitimos, que con voluntad de los que traxeren los passageros, puedan passar de allí al Pueblo mas cercano, y en todos los demás casos se guarde lo dispuesto por esta ley, pena de cinquenta pesos al que la quebrantare, aplicados por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, y si fuere Indio, se le den veinte azotes. Y declaramos, que quando á los vezinos, Mercaderes, ó otras personas, que tuvieren trato, y comercio en aquellas Provincias, se les ofreciere ir de vnas partes á otras dentro de ellas, y tuvieren necesidad de algunos Indios para el viage, no los puedan sacar, ni llevar en mucha, ni poca cantidad, aunque de su voluntad, sin pre-

pre-

preceder licencia expresa, y por escrito del Governador, el qual habiendo visto, y examinado el efecto para que se piden, la podrá conceder, y en esta conformidad señalará los Indios, que le pareciere, y el tiempo, que han de ocupar, y jornales, que han de percevir, y tomará fianças, y seguridad de la parte, de que los bolverá á sus Pueblos al plaço, que el Governador señalare, imponiendo las penas á su arbitrio: y asimismo se obligarán principal, y fiador á que con toda puntualidad les pagará en sus manos los jornales de todos los dias, que se ocuparen en ir, estar, y bolverá sus Pueblos.

*Ley vij. Que los Indios destas Provincias paguen la tassa en moneda, ó frutos.*

D. Felipe Tercero allí.

**C**ADA Indio de tassa destas tres Governaciones pague seis pesos corrientes al año en moneda de la tierra, con que se reduzgan á cosas, que si se huviesen de vender á real de plata, valga seis reales de plata lo que en moneda de la tierra fuere vn peso, y así el Indio ha de ser obligado á pagar en cada vn año los seis pesos de tassa en moneda de la tierra, ó en seis reales de plata por cada peso, ó en especies de maiz, trigo, algodón, hilado, ó tejido, cera, garavata, ó madres de mecha. Y porque no haya dificultad en el precio de estas especies, declaramos, que valgan vna hanega de maiz vn peso, vna gallina dos reales, vna madre de mecha, que tenga diez y seis palmos, vn peso, tres li-

bras de garavata, vn peso, vna arroba de algodón de la tierra, sin sacar la pepita en el Paraguay, quatro pesos, y en el Rio Bermejo, y Governacion de Tucuman, cinco pesos, vna vara de lienço de algodón, vn peso, vna fanega de frixoles, tres pesos, en las quales especies puedan pagar los Indios su tassa, con que en vn año no tenga obligacion el Encomendero á recibir mas que vna hanega de maiz, y dos gallinas á estos precios, y la demás tassa haya de ser en las otras especies, ó moneda de plata, como vá expressado, y esta tassa se ha de pagar á las cosechas de Navidad, y San Juan, por mitad.

*Ley viij. Que passada la cosecha se pongan en tassa los Indios de diez y ocho años, y saque á los de cincuenta.*

**E**L Governador, ó Alcalde ordinario, que fuere nombrado en las Provincias de el Paraguay, Rio de la Plata, y Tucuman, vaya á visitar los Pueblos despues de cogidas las cosechas, y ponga en numero, y padron de tassa los Indios, que llegaren á diez y ocho años, y saque los que passaren de cincuenta.

*Ley ix. Que en el Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, aunque el Indio sea casado no deve tassa hasta edad de diez y ocho años.*

**D**ECLARAMOS, Que en las Provincias de Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, aunque el Indio sea casado no deve tassa hasta edad de diez y ocho años. Y mandamos,

que

que qualquiera que á lo susodicho contravinere, buelva lo que llevarre, con el quatro tanto,

*Ley x. Que los Administradores, ó Mayordomos executen las mitas, y cobren las tassas.*

D. Felipe Tercero allí.

**E**XECUTAR Las mitas, y cobrar las tassas en las Provincias de Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, esté cargo del Administrador, ó Mayordomo, que los Governadores nombraren, para que tengan cuidado de que los Indios acudan á sus obligaciones.

*Ley xj. Que á los Indios no se den solas algarobas para su sustento.*

El mismo allí. En Madrid á 10 de Abril de 1609

**L**OS Indios, que habitan algunas destas Provincias se sustentan de algarobas, y sus Encomenderos, y personas á quien sirven con esta ocasion no les dan maiz. Mandamos á los Governadores, y Justicias, que no lo consientan, ni toleren, y hagan, que se les dé el maiz, y sustento necesario para su vida, salud, y conservación.

*Ley xij. Que tassa el jornal de los Indios destas Provincias.*

El mismo allí.

**A** Los Indios destas Provincias, que irven de mita personal, señalamos de jornal real y medio cada dia en moneda de la tierra, y á los que por meses sirvieren en estancias, quatro pesos y medio en la misma: y á los que subieren, y baxaren por el Rio de la Plata, bogando en balsas, se les han de dar desde la Ciudad de la Assumpcion á las Corrientes, quatro pesos, en quatro varas de sayil, ó lienço, y desde las Corrientes á Santa Fé, seis, y otro tanto desde Santa Fé á Buenos Ay-

Tomo 2.

res, y otro tanto desde la Assumpcion á Guayra, y así se guarde, y execute, mientras por nuestra Real Audiencia dóde tocaren, averiguada con particular cuidado, y diligencia la justificacion, que esto tiene, y estando bien iufornada de la verdad, y de lo que conviene, no huviere nueva tassa, ó moderacion de la referida, como le pareciere justo: lo qual se cumpla, y execute, advirtiendole, que en la tassa de los jornales se tenga consideración á los dias, que se han de ocupar en la ida, y buelta á sus Pueblos, y la costa, que han de hazer, conforme á la distancia de donde fueren, y en los dias de ida, y buelta, el jornal sea la mitad de lo que se tassare en los demás de servicio.

*Ley xij. Que ninguna India pueda salir de su Pueblo á criar hijo de Español, teniendo el suyo vivo.*

El mismo allí.

**H**AVIENDOSE Reconocido por experiencia graves inconvenientes de sacar Indias de los Pueblos, para que sean amas de leche. Mandamos, que ninguna India, que tenga su hijo vivo, pueda salir á criar hijo de Español, especialmente de su Encomendero, pena de perdimiento de la encomienda, y quinientos pesos, en que condenamos al luez, que lo mandare, y permitimos, que havindosele muerto á la India su criatura, pueda criar la del Español.

Zz

Ti-

Titulo Diez y ocho. De los Sangleyes.

Ley primera. Que el numero de Chinos, y Japones, se limite, y los Governadores vivan con todo recato.

D. Felipe Tercero en Vento filla á 4. de Noviembre de 1606 en Madrid á 29 de Mayo de 1620 D. Felipe Quarto á 31. de Diciembre de 1622



CONVIENE Para seguridad de la Ciudad de Manila, Isla de Luzon, y todo lo demás, que comprehende aquella Governacion, que el numero de los Chinos sea muy moderado, y no exceda de seis mil, pues estos bastan para servicio de la tierra, y pueden resultar de aumentarse los inconvenientes, que se han experimentado, sin embargo de la facultad, que se concede por la l. 55. tit. 15. lib. 2. que se ha de entender hasta lo que alcanza esta limitación: y asimismo, que no haya tantos Japones en aquella Ciudad, pues pasan ya de tres mil, porque ha sido negligencia, y descuido en echarlos de allí, y se han aumentado los Chinos, por codicia de los ocho pesos, que cada vno paga por la licencia, sobre lo qual mandamos al Governador y Capitan general, que provea el remedio conveniente, teniendo consideración á que las licencias no se den por dinero, ni otro interés en su propio beneficio, ni de otros Ministros, y solamente consideren lo que mas convenga al bien de la causa publica, seguridad de la tierra, trato, y co-

mercio, y buena acogida de los estrangeros, y circunvezinos, y otras naciones, con quien se tuviere paz, y continuare el comercio, y correspondencia, estando siempre con todo cuidado, y recato: de forma, que los Chinos, y Japones no sean tantos, y los que huviere vivan con quietud, temor, y sujeción, sin que esto sea parte para que no se les haga buen tratamiento.

Ley ij. Que las licencias se den con intervencion de Oficiales Reales, y tomen la razón.

Las Licencias, que diere el Governador de Filipinas, para que en ellas se queden algunos Chinos Sangleyes, han de ser con intervencion de nuestros Oficiales Reales, tomando la razón de todas, y el dinero que resultare (que son ocho pesos de cada vno) se poga en nuestra Caxa Real, donde haya vn libro separado, y en él se asienten con distincion de nombres, y señas, de forma, que no pueda haver ocultacion.

Ley iij. Que de las licencias para salir á conratar, no se lleven derechos á los Chinos Christianos.

Los Chinos Christianos, que en las Islas Filipinas se convierten á nuestra Santa Fé Catolica, no permiten los Obispos bolver á sus tierras, porque la comunicacion, y vivienda entre Gen-

D. Felipe Segundo alli á 11. de Junio de 1594

tiles, no los haga caer en peligro de apostasia, y reconociendo, que estos no tienen otra cosa de que sustentarse, sino sus tratos por la comarca, comprando bastimentos para proveer la Republica, el Governador no los dexa salir de Manila sin licencia, que es muy grande impedimento, y estorvo para que otros se conviertan. Mandamos, que de estas licencias no se lleven derechos, y el Governador tenga mucha consideracion, y cuidado en prevenir, que de ellas no resulte inconveniente, respecto de andar libremente por aquellas Islas.

Ley iij. Que á los Sangleyes no se impongan servicios personales, y sean bien tratados.

TENGA El Governador particular atencion en no imponer servicios personales á los Sangleyes, fuera de su ministerio, é instituto, procurando, que el buen tratamiento motive, y atraiga á otros á que se vengán á convertir á nuestra Santa Fé Catolica.

Ley v. Que se guarde lo resuelto por la l. 55. tit. 15. lib. 2.

EN El Gobierno del Parian, jurisdiccion, comunicacion, y todo lo demás contenido en la l. 55. tit. 15. lib. 2. se guarde lo resuelto.

Ley vij. Que ampliala l. 24. tit. 3. lib. 5. sobre el conocimiento de las causas del Parian.

HAVIENDO Pretendido los Alcaldes ordinarios de Manila conocer de pleytos, y causas de Chinos, que habitan en el Parian acumulativamente con el Alcaide del

D. Felipe Tercero en S. Lope á 5. de Septiembre de 1620

D. Carlos Segundo y la R.G.

D. Felipe Tercero en Vento filla á 15. de Octubre de 1601 en el Par do á 12. de Junio de 1614

Tuvimos por bien de mädar lo resuelto en la l. 24. tit. 3. lib. 5. concediendo la primera instancia privativamente al Alcaide, con las apelaciones á la Audiencia. Y aora es nuestra voluntad, y mandamos al Presidente Governador y Capitan general, y Audiencia, que no consentan á ningun luez ordinario, ni de comission, conocer de los pleytos, y causas civiles, ó criminales de Sangleyes en primera instancia, aunque sean Oidores de aquella Audiencia, haciendo officio de Alcaldes del Crimen, ni sobre posturas, ni visitas de tiendas, ni tratos de ellos, porque de esto privativamente toca conocer al Alcaide de el Parian, si no fuere en caso tan extraordinario, necessario, y preciso, que convenga limitar esta regla.

Ley vij. Que los Sangleyes, que se convirtieren, no tributen por diez años.

Los Sangleyes convertidos á nuestra Santa Fé Catolica no paguen tributo en los diez años primeros de su conversion, y passados se cobre como de los naturales de Filipinas.

Ley viij. Que los Chinos, que se casen en Manila, se agreguen á vn Pueblo.

EN Las Islas Filipinas se convierten á nuestra Santa Fé Catolica muchos Sangleyes, que se casan con Indias naturales de ellas, y viven en los contornos de la Ciudad, y si se les diese sitio en los valdios donde agregarse, y hazer vn Pueblo para labrar la tierra,

D. Felipe IV. en Madrid á 14 de Junio de 1627

D. Felipe Tercero en S. Lope á 25 de Agosto de 1620